

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTRO, TABASCO

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
SESIÓN EXTRAORDINARIA**

CT/009/2019

En la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, siendo las doce horas del día siete de enero del año dos mil diecinueve, reunidos en la Sala de Juntas de la Dirección de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, sito en Prolongación de Paseo Tabasco número 1401, Colonia Tabasco Dos Mil **CC. Lic. Perla María Estrada Gallegos**, Directora de Asuntos Jurídicos, **Lic. Martha Elena Ceferino Izquierdo**, Coordinadora de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su calidad de Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Centro, para efectos de analizar y confirmar la clasificación de la información del **Acuerdo de Reserva DAJ/AR/001/2018**, solicitado por la Dirección de Asuntos Jurídicos, mediante oficio **DAJ/426/2018**, bajo el siguiente:-----

Orden del día

- I. Lista de asistencia y declaración de quórum.
- II. Instalación de la sesión
- III. Lectura y aprobación en su caso, del orden del día.
- IV. Lectura de la Solicitud de Acceso a la Información con número de folio **01816818**, realizada a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información y/o Sistema Infomex de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual fue radicada bajo el Expediente de control interno número **COTAIP/276/2018**.
- V. Discusión y aprobación de la Competencia del H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco, para conocer de las solicitudes descritas con antelación.
- VI. Asuntos generales.
- VII. Clausura.

Desahogo del orden del día

I.- Lista de asistencia y declaración de quórum. - Para desahogar el primer punto del orden del día, se procedió a pasar lista de asistencia, encontrándose los **CC. Lic. Perla María Estrada Gallegos**, Directora de Asuntos Jurídicos, **Lic. Martha Elena Ceferino Izquierdo**, Coordinadora de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su calidad de Presidente y Secretaria, respectivamente, del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Centro. -----

II.- Instalación de la sesión. - Siendo las doce horas del día siete de enero de dos mil diecinueve, se declara instalada la Sesión Extraordinaria de este Comité de Transparencia.-----

III.- Lectura y aprobación en su caso, del orden del día. - A continuación, el Secretario, procede a la lectura del Orden del día, la cual somete a aprobación de los integrantes y se aprueba por unanimidad. -----

IV.- Lectura de la Solicitud de Acceso a la Información con número de folio **01816818**, realizada a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información y/o Sistema Infomex de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual fue radicada bajo el número de control interno **COTAIP/276/2018**.- Con fecha 21 de diciembre de 2018, se recibió solicitud de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia y/o Sistema Infomex, respecto de: **"Requiero que se me informe el motivo por el cual fue demandada penalmente la C. CLAUDIA DEL CARMEN ZURITA ROMÁN, y el estado que guarda, dicha demanda** Otros datos proporcionados para facilitar la localización de la información: ¿Cómo desea recibir la información? **Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso la información de la PNT"...** (Sic). -----

V.- Discusión y aprobación de la competencia del H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco, para conocer de la solicitud descrita con antelación.- En desahogo de este punto del orden del día, se procedió al análisis y valoración de la documental remitida por la Titular de la Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de lo previsto en los artículos 43 y 44 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 47, 48 fracción II, 142 y 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, y se determine la Clasificación de Reserva, por parte de este Sujeto Obligado para conocer respecto de la petición antes señaladas. -----

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 21 de diciembre de 2018, la Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se recibió solicitud de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia y/o Sistema Infomex, respecto de: **"Requiero que se me informe el motivo por el cual fue demandada penalmente la C. CLAUDIA DEL CARMEN ZURITA ROMÁN, y el estado que guarda, dicha demanda** Otros datos proporcionados para facilitar la localización de la información: ¿Cómo desea recibir la información? **Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso la información de la PNT"...** (Sic). -----

II.- Para su atención se turnó a la **Dirección de Asuntos Jurídicos**, quien a través del oficio **DAJ/0426/2018**, y para dar respuesta a dicha solicitud, informa que envía el **Acuerdo de Reserva número DAJ/AR/001/2018**, solicitando la intervención de este Comité, a efectos de que se pronuncie sobre la clasificación como reservada, de la última mencionada, en virtud de que dicho expediente contiene información clasificada como reservada. -----

III.- En consecuencia, la Coordinadora de Transparencia, mediante oficio **COTAIP/008/2019**, solicitó la intervención de este Comité de Transparencia, para que: previo análisis de los documentos señalados en el punto que antecede, se proceda en términos de lo previsto en los artículos 43 y 44 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 47, 48 fracción I y II, y 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, y se pronuncie a la clasificación de reserva de la información

señalada en el Acuerdo de Reserva número **DAJ/AR/001/2018**. Por lo tanto, en este acto es analizados el documento, y los argumentos vertidos en el mismo éste Comité los hace suyos y reproduce en los términos siguientes: -----

"ACUERDO DE RESERVA NUMERO DAJ/AR/001/2018

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, siendo las diez horas con treinta minutos, del día 24 de diciembre del dos mil dieciocho, reunidos en la Subdirección de Análisis Jurídico, de la Dirección de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco, situada en la Avenida Paseo Tabasco, Numero 1401, Colonia Tabasco 2000, Villahermosa Tabasco; estando presentes, los CC. Lic. Perla María Estrada Gallegos Directora de Asuntos Jurídicos y la Lic. Magdalena Magaña Damián, Subdirectora de Análisis Jurídico, quienes se reúnen para acordar la clasificación de reserva del índice de información, solicitada mediante oficio número DAJ/SAYC/149/2018, de fecha 26 de diciembre del presente año 2018.

ANTECEDENTES

El Enlace de Transparencia de la Dirección de Asuntos Jurídicos, Lic. Magdalena Magaña Damián, emitió el oficio número DAJ/SAYC/149/2018, de fecha 26 de diciembre del presente año 2018, mediante el cual se solicitó a los subdirectores de la Dirección de Asuntos Jurídicos, que de contar con información y/o documentación susceptibles de ser reservada, conforme al Capítulo II del Título Sexto de la "información reservada", de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, por lo que considerando también lo dispuesto en los artículos 108, 110, 111, 112 y 116 de la misma, los cuales se reproducen a continuación para mayor proveer.

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO.

Artículo 108. La clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y la presente Ley y, en ningún caso, podrán contravenirlas.

Los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la presente Ley.

Artículo 109. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación;



H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE CENTRO
VILLAHERMOSA, TABASCO, MÉXICO



CENTRO
ÁREA DE ENERGÍA Y SUSTENTABILIDAD
CALLE DEL COMERCIO, TABASCO 2200

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información; o
- IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada, tendrá ese carácter hasta por un lapso de cinco años, tratándose de la información en posesión de los Sujetos Obligados regulados en esta Ley. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el Documento. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación a juicio de los Sujetos Obligados o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los Sujetos Obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una Prueba de Daño.

Para los casos previstos por la fracción II de este artículo, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos y que a juicio de un Sujeto Obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando Prueba de Daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 110. Cada Área del Sujeto Obligado elaborará un índice de los expedientes clasificados como reservados, por información y tema.

El índice deberá elaborarse trimestralmente y publicarse en Formatos Abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, el nombre del Documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del Documento que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Artículo 111. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el Sujeto Obligado deberá, en todo momento, aplicar una Prueba de Daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 112. En la aplicación de la Prueba de Daño, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 116. Los Sujetos Obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Capítulo como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la Prueba de Daño.

CAPÍTULO II DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

- I. Comprometa la seguridad del Estado, la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III. Se entregue al Estado expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- V. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

- VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- VII. Contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- IX. Afecte los derechos del debido proceso;
- X. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;
- XII. Se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización;
- XIII. Por disposición expresa de una ley, tengan tal carácter; siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales;
- XIV. Se trate de información de particulares recibida por los Sujetos Obligados bajo promesa de reserva o esté relacionada con la propiedad intelectual, patentes o marcas, secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal que estén en posesión de las autoridades;
- XV. Se trate de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión administrativa;
- XVI. Se trate de información cuya divulgación pueda dañar la estabilidad financiera y económica del estado y los municipios;
- XVII. Se refiera a servidores públicos que laboren o hayan laborado en el ámbito de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, que pudiera poner en peligro su vida, la de otros servidores públicos o de terceros; y



XVIII. Pueda menoscabar la conducción de negociaciones en beneficio de la entidad, incluida aquella información que la federación, organismos internacionales, u otros Estados entreguen a la entidad con carácter de confidencial o reservada.

Artículo 122. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la Prueba de Daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Artículo 123. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

HECHOS

El C Lic. Miguel Rodríguez López, Subdirector de lo Contencioso y Amparo, informo a través de su oficio número DAJ/SAyC/149/2018, de fecha 26 de diciembre del presente año 2018, solicita a la Dirección de Asuntos Jurídicos, sobre el expediente que requiere ser clasificado como reservado, razón por la cual, se señalan motivación, plazo y ejercicio, así como las partes del documento que se reserva y el contenido del expediente para expedir el índice de clasificación con los requisitos establecidos en el artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como la prueba de daño prevista en el artículo 112 de la misma, para la integración y clasificación acorde a lo siguiente.

Nombre del Documento/ Expediente	Tipo de Reserva	Inicio de Reserva	Plazo de Reserva	Razones y Motivos de la Clasificación	Área que genera la Información
Expediente de Investigación	Parcial	Con fundamento en el artículo 114 fracción I de la Ley, se reserva a partir del 24 de diciembre de 2018	Tres años	La divulgación de la información relacionada con la parte actora puede vulnerar la conducción de dicho expediente o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, así mismo se podría obstruir el proceso de investigación, por lo que la difusión de un proceso no concluido puede originar conclusiones erróneas.	Subdirección de lo Contencioso y Amparo



El expediente de investigación contiene:

- 1.- Dos entrevista de denuncia, 1.- de fecha 29 de diciembre del 2016 y 2.- de fecha 25 de enero del 2018.
- 2.- Documento anexo consistente en copia debidamente certificada de expediente administrativo.
- 3.- Documento anexo acta circunstanciada donde se robustece los hechos denunciados.
- 4.- orden de investigación girada al Director de la Policía de Investigación del Estado.

Se estima que estos expedientes deben considerarse de acceso restringido en su carácter de información reservada de conformidad a los artículos 108 y 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, ya que están directamente relacionados con los hechos de carácter delictuoso.

Prueba de Daño. Artículo 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado;

En virtud de que los riesgos y daños que pudiera causar la difusión de la información son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación pone en riesgo el desarrollo adecuado, así como el resultado final, de generarse una presión social o mediática por parte de las personas que lleguen a tener conocimiento parcial o total de la información de un proceso o procedimiento que aún no concluye e incidir en las decisiones técnico jurídicas de quienes tiene la responsabilidad de aplicar las leyes, además existe el peligro inminente de que al conocerse, la información del proceso judicial de manera inconclusa, como lo es la que por este acto se reserva, la norma jurídica que deba aplicarse a la situación concreta no sea respetada y pueda generarse conclusiones equivocadas dañando la responsabilidad del servidor público involucrado, sin un proceso concluido o procedimiento de forma previa que revele la comisión de un ilícito.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

Debido a que la divulgación del contenido del expediente en trámite, colateralmente pudiera causar daños morales a la persona o al servidor público involucrado en el procedimiento, a quien erróneamente pudiera cuestionársele su grado de honestidad, poniendo en riesgo el principio de presunción de inocencia reconocida por nuestro sistema jurídico, particularmente

por el llamado bloque constitucional que reconoce y garantiza los derechos humanos, constituidos por la Constitución Federal y los tratados internacionales incorporados a la misma.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Ya que la divulgación del contenido del expediente en trámite, colateralmente pudiera causar daños morales a la persona o al servidor público involucrado en el procedimiento, a quien erróneamente pudiera cuestionársele su grado de honestidad, poniendo en riesgo el principio de presunción de inocencia reconocida por nuestro sistema jurídico, particularmente por el llamado bloque constitucional que reconoce y garantiza los derechos humanos, constituidos por la Constitución Federal y los tratados internacionales incorporados a la misma.

En esta excepción sí se aplica una prueba de interés público que consiste en un *balancing*, en el que se sopesa por un lado el interés de privacidad, y por el otro el interés público. El interés de protección de la privacidad es aquel definido como el control que un individuo tiene o debe tener sobre la información concerniente a su persona. La excepción protege el interés de privacidad ante una amenaza, la cual no requiere ser patente u obvia, sino únicamente real y no simplemente especulativa. La información que no goza de una expectativa de privacidad no está protegida de publicidad por la excepción.

Como señalamos previamente, la prueba de daño sería aplicable en principio únicamente a las causales de reserva la autoridad debería "tomar en consideración el daño que causaría su difusión a los intereses tutelados.

Por lo antes expuesto y considerando. Que cada Área del Sujeto Obligado, elabora un índice de los expedientes clasificados como reservados, por información y tema.

El índice se ha elaborado indicando el área que genero la información, el nombre del documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y en su caso, las partes del documento que se reserva y si se encuentra en prorroga.

Que según los antecedentes y consideraciones, se ha dado cumplimiento en la elaboración del índice de clasificación como describen los artículos 108, 110, 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Que se encuadra en los supuestos del artículo 121 fracciones VII, VIII, IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Dado que la clasificación, es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder se encuadra algunos de los supuestos de reserva.

SE ACUERDA



H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE CENTRO
VILLAHERMOSA, TABASCO, MÉXICO.



CENTRO
DE ENERGÍA • SUSTENTABILIDAD

COMITE DE TRANSPARENCIA

Primero.- con fundamento en los artículos 112 fracciones I, 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 11 del Reglamento de la misma, se acuerda la reserva de información con el número de reserva DAJ/AR/001/2018, en razón de haberse actualizado los supuestos del artículo 121 fracciones VII, VIII, IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como la prueba de daño, conforme los documentales presentados y que forman parte integrante del presente acuerdo, de conformidad con el artículo 112 de la Ley en la materia.

Segundo.- Se remita el presente acuerdo debidamente firmado a la Coordinación de Transparencia a efecto que se someta a la consideración del Comité de Transparencia para que conforme el artículo 48 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, acuerde su procedencia.

Siendo las doce horas de la fecha de su inicio, leído que fue el presente acuerdo, firman al margen y al calce quienes en el intervinieron.".....

CONSIDERANDO

I.- De conformidad con los de los artículos 43, 44 fracción I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 47, 48, fracciones I y II y 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, este Comité de Transparencia, es competente para conocer y resolver en cuanto a la clasificación de reserva de la información, señalados en los Antecedentes de la presente acta, consistente al **Acuerdo de Reserva DAJ/AR/001/18.**

II.- De conformidad con los de los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º bis, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 3, fracción XXI, 23, 24 fracción I y VI, 43, 44 fracción I y II, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 1, 3 fracciones IX y X, 4, 6 y 7, 21, 84 y 85 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracciones IV, XIII, XXII, XXIII, XXV, XXXIV, 6 párrafo tercero, 17 párrafo segundo, 47, 48 fracciones I y II, 73, 108, 111, 114, 117, 118 119, 124 y 128, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 1, 2, 3, fracciones VIII y IX, 4, 6, 7, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3, fracciones II y V, 18, párrafo primero, 19, 21, 26, párrafo segundo,, 27 y 50 del Reglamento de dicha Ley; así como Cuadragésimo octavo, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo séptimo, fracciones I y II, Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y del Acuerdo por el que se modifican los artículos Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero y Quinto Transitorio de los Lineamientos citados, determina procedente confirmar el Acuerdo de reserva DAJ/AR/001/2018, descrito en el apartado de Antecedentes de la presente acta.-----

En virtud de que los riesgos y daños que pudiera causar la difusión de la información son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación pone en riesgo el desarrollo adecuado, así como el resultado final, de generarse una presión social o mediática por parte de las personas que lleguen a tener conocimiento parcial o total de la información de un proceso o procedimiento que aún no concluye e incidir en las decisiones técnico jurídicas de quienes tiene la responsabilidad de aplicar las leyes, además existe el peligro inminente de que al conocerse, la información del proceso judicial de manera inconclusa, como lo es la que por este acto se reserva, la norma jurídica que deba aplicarse a la situación concreta no sea respetada y pueda generarse conclusiones equivocadas dañando la responsabilidad del servidor público involucrado, sin un proceso concluido o procedimiento de forma previa que revele la comisión de un ilícito.-----

Debido a que la divulgación del contenido del expediente en trámite, colateralmente pudiera causar daños morales a la persona o al servidor público involucrado en el procedimiento, a quien erróneamente pudiera cuestionársele su grado de honestidad, poniendo en riesgo el principio de presunción de inocencia reconocida por nuestro sistema jurídico, particularmente por el llamado bloque constitucional que reconoce y garantiza los derechos humanos, constituidos por la Constitución Federal y los tratados internacionales incorporados a la misma.

Ya que la divulgación del contenido del expediente en trámite, colateralmente pudiera causar daños morales a la persona o al servidor público involucrado en el procedimiento, a quien erróneamente pudiera cuestionársele su grado de honestidad, poniendo en riesgo el principio de presunción de inocencia reconocida por nuestro sistema jurídico, particularmente por el llamado bloque constitucional que reconoce y garantiza los derechos humanos, constituidos por la Constitución Federal y los tratados internacionales incorporados a la misma.-----

IV.- Por lo antes expuesto y fundado, después del análisis de las documentales remitidas por la Coordinadora de Transparencia y Acceso a la Información, señalada en los Antecedentes de la presente Acta, este Órgano Colegiado **mediante el voto por unanimidad de sus integrantes resuelve:** -----

PRIMERO. - Se confirma el Acuerdo de reserva DAJ/AR/001/2018, descrito en el apartado de Antecedentes de la presente acta. -----

SEGUNDO. - Se instruye a la Titular de la Coordinación de Transparencia del H. Ayuntamiento de Centro, informar al titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos, que este Comité confirmó la reserva de los documentos señalados en la presente acta. -----

TERCERO.- Publíquese la presente acta en el Portal de Transparencia de este Sujeto Obligado. -----

VI.- Asuntos Generales. - No habiendo asuntos generales que tratar, se procede a desahogar el siguiente punto. -----

VII.- Clausura. - Cumpliendo el objetivo de la presente de fecha y agotado el orden del día se procedió a clausurar la Sesión extraordinaria del **Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco**, siendo las catorce horas de la fecha de su inicio, firmando la presente acta al margen y al calce quienes en ella intervinieron. -----

Integrantes del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco.


Lic. Perla Maria Estrada Gallegos
Directora de Asuntos Jurídicos
Presidente


Lic. Martha Elena Geferino Izquierdo
Coordinadora de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Secretaria

